En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. A. c/ E. SRL y otro s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 385/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 8/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 71/122 de fecha 30 de mayo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Estos autos "G., F. A. C/ E. SRL y Otro s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley ", Expte. 385/2022, que vienen a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las codemandadas (ID 694553, agravios T. D. L. C. SRL ID 706429; E. SRL ID 706428). Corrido el traslado de ley, obra réplica por parte de la contraria (ID 715948). I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. F. A. G. interpuso demanda en contra de las firmas E. SRL y T. D. L. C. SRL persiguiendo el cobro de la suma de $572.620 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse más intereses. Relató los hechos que hacen a su pretensión. Argumentó respecto a la solidaridad que atribuye a las demandadas, y los rubros reclamados. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Efectuó reserva del Caso Federal. Finalmente peticionó. En tiempo oportuno comparecieron a contestar demanda las accionadas. E. SRL negó los hechos que fueran expuestos por la contraria en cumplimiento del imperativo procesal. Asimismo desconoció la documental que individualiza. Opuso excepción de prescripción. Relató la versión de los hechos que hace a su defensa. Planteó la improcedencia de la solidaridad endilgada. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la acción. En pieza separada T. D. L. C. SRL controvirtió los hechos alegados por la accionante. Desconoció la documental individualizada. Opuso excepción de prescripción. Expuso los hechos según su propia versión. Planteo la extemporaneidad de la decisión del actor por prematura. Se opuso a la pretensión respecto a la multa del art. 80 LCT. Planteó la improcedencia de la sanción del art. 132 bis LCT. Rechazó la tasa de interés peticionada por la accionante. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Y, finalmente, peticionó el rechazo de la acción.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor, y en consecuencia, condenó a las codemandadas T. D. L. C. SRL y a E. SRL a abonarle

al Sr. F. A. G., en el plazo de 10 (diez) días, la suma de pesos quinientos setenta y dos mil seiscientos veinte ($572.620), con más los intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Contra el decisorio, como adelantara, se alzaron las condenadas en autos. La codemandada E. SRL cuestionó la extensión de responsabilidad en los términos del art. 31 LCT a su respecto. Por su parte, T. de la C. SRL criticó la extensión de responsabilidad a E. SRL; la admisión del despido indirecto alegado por el actor; la ausencia de consideración adecuada de las facultades de contralor médico del empleador por parte de la magistrada de grado.

Entonces, y en acotado relato, diré que al incoar demanda el actor sostuvo que ingresó a trabajar para la empresa E. S.R.L. en fecha 27 de septiembre de 2012, compañía que giraba bajo el nombre de fantasía de "E. C.", cumpliendo funciones de Chofer de 1ra, categoría contemplada en el CCT 40/89 en los diagramas proveídos por la empresa. Señaló que en febrero de 2013 renunció, pero que luego de unos meses, en fecha 10/07/2013 fue contratado por T. D. L. C. SRL, una empresa integrada por mismos socios que la firma E. SRL.

Expuso que T. D. L. C. SRL se aboca al transporte de larga distancia de productos químicos.

Explicó que su labor consistió en salir con el camión semirremolque de la base operativa de las codemandadas, sito en calle avda. del P. nro. X. del barrio I., para luego llegar a la sede de la firma C. Q. O. S.A., ubicada en la localidad de F. V., provincia

de Buenos Aires, donde le era cargado su camión una parte de productos químicos que debía transportar hasta la ciudad de Comodoro Rivadavia. Dijo que si bien los productos eran de propiedad de la firma M. SRL firma local abogada a la venta de productos químicos para la industria petrolera-, los mismos eran transportados a cuenta y orden de esta última por la compañía E. SRL, pero quien realmente conducía no era otro que él, que se encontraba inscripto como empleado de T. D. L. C. SRL.

Afirmó que recibía órdenes directas de los encargados y gerentes de la firma E., firma que tiene el control de T. D. L. C., y en su consecuencia, de las tareas realizadas por él. Agregó que la firma E. SRL era quien le facturaba a M. SRL el costo del transporte de la mercadería acarreada por él.

Alegó que ambas empresas (E. SRL y T. D. L. C. SRL) poseen el mismo domicilio fiscal como también el domicilio operativo, este último, en calle avda. del P. n° X. de esta cuidad, y también los mismos empleados (ya sean inscriptos en una u otra sociedad).

Refirió a partir de ello que las demandadas forman un grupo económico y se encuentran íntimamente relacionados, toda vez que E. SRL se beneficiaba de forma directa y utilizaba su fuerza laboral.

Luego, y por otra parte, expuso que en fecha 15 de mayo de 2014, mientras realizaba un viaje, sufrió un accidente de trabajo al caer de una altura de casi 5 metros de altura, parado sobre ambas piernas, razón por la cual regresó a esta ciudad apenas pudiendo pisar los pedales del rodado.

Indicó que una vez llegado a la ciudad, realizó la denuncia ante la A., y aceptado que fue el siniestro se le diagnosticó fractura de calcáneo de la pierda izquierda con otra batería de patologías, lo que derivó que tenga que ser intervenido quirúrgicamente en reiteradas ocasiones a costa de la A. Manifestó que obtuvo el alta 3 años después de acontecido el accidente el día 15 de noviembre de 2017.

Explicó que, obtenida el alta médica, se apersonó a la base de las codemandadas a los fines de poner en conocimiento dicha circunstancia y poder finalmente tomar razón de sus tareas; pero luego de ir de forma diaria a consultar, le fue informado por uno de los dueños de la empresa que no tenía puesto laboral para asignarle, ya que su función fue cubierta.

Dijo que en atención a ello procedió a remitir dos telegramas a las demandadas a fin de que se le otorguen tareas, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido.

Expresó que, en ausencia de contestación de ambas misivas, remitió nueva comunicación epistolar comunicando la extinción de la relación laboral y reclamando así también las indemnizaciones de ley. Dijo que ante la falta de depósito de la liquidación correspondiente y vencidos los plazos legales para la entrega de los certificados de ley, procedió a realizar la intimación correspondiente, misiva de la cual la demandada guardó completo silencio, obligándolo a promover la presente acción.

A su turno, la firma E. SRL sostuvo que el actor pretende extender alguna responsabilidad a la empresa, de la cual había renunciado hace más de 6 años. Dijo

que la demanda intentada es injustificada y contraria a la realidad de los hechos. Señaló que la relación laboral que la unió con el actor estuvo vigente entre el 27/09/2012 al 14/02/2013, fecha en que este último renunció a su puesto laboral.

Afirmó que la firma no posee flota de camiones, razón por la cual el actor nunca habría podido efectuar tareas de camionero en la empresa E. S.R.L. Se explayó en consideraciones respecto a la calidad de sus servicios y su reputación en la región patagónica.

Por otra parte, señaló que el actor se desempeñó bajo el CCT 460/73, convenio que regula la actividad de los conductores de colectivos de un piso o doble piso, pero nunca desarrolló tareas de conductor de camiones.

Explicó que el día 18 de noviembre recibió un telegrama del actor mediante el cual la intimaba por falta de dación de tareas, y procedió a rechazarla. Describió que luego en el mes de enero de 2018, recibió otro telegrama colacionado, el cual fue nuevamente rechazado por no existir ningún vínculo entre el reclamante y la empresa.

Se opuso a la procedencia de la solidaridad peticionada por el actor aduciendo que E. y T. son dos empresas diferentes y que no resulta de aplicación en autos el art. 31 LCT.

Por su lado, T. de la C. SRL relató que el día 30/11/2017 y habiendo tomado conocimiento del alta médica del actor, le remitió una carta documento a fin de que se someta a un control médico facultativo en M. L. de E., toda vez que el alta médica no se indicó grado de incapacidad, si existiere o no recalificación laboral, ni se le indicara la existencia de secuelas

incapacitantes, situación que vulnera y afecta las facultades ordenatorias, de organización, y disposición de recursos de su empresa.

Dijo que a los dos días de recepcionada la misiva el actor le remitió comunicación por la cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido. Expresó que luego de ello, efectuó baja de AFIP el día 20/12/2018 por denuncia del trabajador art. 242 LCT, y remitió contestación de la misiva rupturista al actor, mediante CD rechazando y negando el despido indirecto por improcedente y contrario a la realidad.

Manifestó que, con posterioridad, el actor le reclamó el pago de la liquidación final, la entrega de los certificados de trabajo, como también la integración de los aportes tenidos a los organismos de seguridad social, reclamos que fueron negados y desconocidos. Describió el intercambio epistolar habido entre las partes.

Argumentó seguidamente que resultó inoportuna y prematura la decisión del trabajador de considerarse auto despedido brindando argumentos al respecto.

Se opuso a la procedencia de la multa del art. 80 LCT, de la sanción conminatoria del artículo 132 bis LCT, y la aplicación de tasa de interés.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, las condenadas en autos cuestionaron la extensión de responsabilidad y la solidaridad resuelta respecto de E. SRL.

Sostuvieron, en idéntico planteo, que resulta indebida la conclusión a la que arribó la jueza de grado respecto a que E. SRL y T. de la C. SRL son un grupo económico; y por ello resulta improcedente condenar

solidariamente a la primera nombrada en los términos de los arts. 14, 29, y 31 de LCT.

Achacaron yerro a la sentenciante aduciendo que asimiló el art. 26 LCT con el art. 31 LCT, que resulta procedente sólo en caso que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria, lo que no se verificó en autos.

Criticaron que la señora jueza de grado no considerara que E. SRL es una empresa local de la región con líneas provinciales de transporte, y transporte privado y contratado de pasajeros; y que el Sr. G. luego de haber renunciado a E. SRL volvió a trabajar en T. pero bajo otro convenio y otras labores como transporte de carga, servicio que no brinda E.

Adujeron que la jueza de grado pretende subsanar el error en que incurrió el accionante al intimar por dación de tareas a E. y no a T. de la C. SRL, lo que convierte la sentencia en arbitraria ya que mal puede suplir la jueza de grado el error del actor de intimar a realizar una obligación a quien no estaba obligado.

Dijeron que la jueza de grado, obviando la realidad de los hechos, dio por notificado al empleador T. de la C. SRL cuando nunca se le remitió telegrama o carta documento.

A modo de crítica, indagaron respecto a cuál es el fraude que advirtió la jueza para hacer extensiva la solidaridad cuando el actor omitió intimar a su empleador directo e intimó a otra empresa, una persona jurídica diferente, con otras tareas, personas y administración conforme dieron cuenta los testigos que propusieran.

Por otra parte arguyeron que pretender dar validez a un remito de O. SA resulta arbitrario por cuanto dicha empresa manifiesta que nada tiene que ver con E. o T., ya que es una contratista quien efectúa los servicios de transporte de carga que incluso pueden ser fleteros particulares.

Continuaron diciendo que para hacer extensiva la responsabilidad es necesario demostrar cual es el fraude ya que es un recaudo esencial para que se configure la responsabilidad empresaria solidaria del art. 31 LCT, y en el caso, no hay evasión, no hay omisión deliberada de las obligaciones laborales, ni reclamación previa alguna, ni pretensión incumplida previa.

Alegaron que ninguna afección se le causó al actor hasta esos momentos, ya que tenía a resguardo su puesto laboral, contaba con su alta en la empresa vigente y conociendo cueles eran las secuelas incapacitantes seguramente iba a volver a trabajar.

Con sustento en lo anterior, afirmaron que no puede hacerse extensiva la solidaridad a E. para tratar se suplir el error del actor al realizar mal la intimación.

Aseveraron que la jueza incurre en la confusión de identificar al empleador con la empresa cuando no son lo mismo, en tanto el empleador es quien requiere los servicios del trabajador y se identifica con el empresario.

Luego explicaron que el empleador múltiple supone una relación grupal en la apropiación que, en conjunto, lleven a cabo del trabajo producido por el trabajador, lo que no se verifica en autos. Insistieron en que el actor nunca dijo que prestó tareas para E. SRL antes del 17/11/2017.

A partir de ello, consideraron que la situación planteada debía analizarse por el art. 26 de la LCT y no por el art. 31, ya que sus objetivos y regulaciones son distintas, generándose el error insoslayable que convierte en arbitraria la sentencia.

En otro orden de ideas, señalaron que el empleado nunca reclamó que su antigüedad fuera otra distinta o debiera ser su empleador E. y no T. quien figuraba en su recibo mensual desde el 2014.

Concluyeron que no se verificó conducta fraudulenta ni conducción temeraria que conduzca a encuadrar su comportamiento en el art. 31 LCT. Peticionaron que se revoque la sentencia en cuanto declara la solidaridad de E. SRL.

Por su parte, T. de la C. SRL, como ya adelantara, cuestionó además la admisión de la demanda, aduciendo que la finalización de la relación laboral por parte del actor fue prematura.

Señaló que la secuencia de intimaciones que la jueza de grado omitió analizar, justifican el rechazo de la demanda en tanto la comunicación que efectiviza una intimación fue errónea y equivocada.

A su entender, el punto radica en que el trabajador se consideró despedido sin intimación previa formal y válida, y sin someterse a lo que como empleadora consideraba necesario para poder otorgar pleno conocimiento de las capacidades laborales por sus secuelas incapacitantes.

Dijo que a la fecha del distracto, ni el actor ni el empleador ni la propia A. tenían conocimiento de las secuelas incapacitantes, solo se conoce el alta médica que no indica qué tareas puede hacer, si puede volver a

conducir el camión, y por sobre todas las cosas si contaba con la documentación necesaria para poder ser camionero.

Sostuvo que la decisión del actor fue prematura e indebida conforme las circunstancias comprobadas de la causa y el derecho aplicable ya que concretó la finalización del vínculo sin cumplirse plazo alguno, toda vez que no hubo intimación válida al empleador.

Dijo que como fue el trabajador quien determinó la causal del despido, debió probarla, pero ninguna declaración testimonial acredita los extremos de la demanda.

Por otra parte, señaló que conforme la prueba rendida la causal invocada carece requisitos de contemporaneidad que resulta exigible y que debe ser analizado al momento de valorar la injuria.

Invocó asimismo el principio de conservación de la relación laboral, para luego insistir en que el Sr. G. obró apresuradamente al considerar extinguido el vínculo sin cerciorarse previamente si fue intimado correctamente el empleador, pues al momento en que hizo efectivo el despido indirecto, ya había manifestado como empleadora una postura respecto a su situación personal por las secuelas incapacitantes que no describían que tareas podía hacer o no.

Con fundamento en lo expuesto concluyó que la conducta anticipada del actor impide tener por configurado el despido indirecto.

Por último, la codemandada T. de la C. SRL, también cuestionó que la magistrada de grado considerare que, como empleadora, no posee facultades de contralor médico

respecto de sus empleados, cuando tal facultad surge del art. 210 de la LCT.

Explicó que ante un cuadro como el expuesto, la prudencia y la buena de imponían a las partes contar con elementos suficientes para decidir la dación o no de tareas y en qué términos y condiciones.

Explicó que si se intimó a cumplir al trabajador un contralor médico para verificar el alta y/o acreditar la disminución de la capacidad laboral, no hay afectación alguna, y el empleado no puede considerarse injuriado gravemente por ello.

Consideró que la jueza *a quo* extralimitó su interpretación limitando sus facultades como empleador que nada afectan al trabajador y permiten tener por acreditar las secuelas incapacitantes y conocer que tareas puede hacer el empleado y que no.

Concluyó que, admitidas las facultades de contralor, se sustenta aún más la configuración de lo extemporáneo por prematuro de la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el empleado. Efectuó reserva del caso federal.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, señalo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* importa que los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). De tal modo, la resolución a la que aquí se arribe tendrá idéntico efecto para ambos apelantes.

Así, y ya en la solución recuerdo aquí que el art. 31 de la LCT dispone: "Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y

con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Ha de tenerse presente, en la interpretación de la norma transcripta, que las empresas controladas y controlantes y el conjunto económico son sujetos que están controlados o relacionados entre sí. Son empresas que sin perjuicio de tener personalidad jurídica propia e independiente, se relacionan entre ellas o se verifica una subordinación a alguna por medio del control accionario, de administración y dirección, al conformar un conjunto económico con carácter permanente.

Al decir de Grisolía, "la finalidad del art. 31, LCT es evitar la evasión de responsabilidades por intermedio de acciones fraudulentas de las empresas "independientes" (o con personalidad jurídica propia) que en realidad están ligadas entre sí por las figuras de control" (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Abeledo Perrot, T. I, pág. 339).

Por lo demás, es claro que las maniobras fraudulentas a las que hace alusión el artículo en tratamiento están constituidas por aquellas conductas tendientes a burlar los derechos del trabajador. Se trata de logra el incumplimiento de normas imperativas. Basta que las mismas se configuren sin necesidad de que a la vez se verifique conducción temeraria, para que se torne operativa la solidaridad prevista en la norma laboral.

En tal sentido, y solo a título de ejemplo, se ha dicho: "Cabe condenarse solidariamente al pago de una indemnización por despido a aquellas sociedades para las

cuales el actor prestó tareas de manera indistinta, toda vez que las mismas se encuentran bajo una misma dirección, control o administración unificada, configurando un conjunto económico en los términos del art. 31 LCT…" (Sala 9na., 30/12/2003, "Mascarell, César L. v. Heptario SA y otros", DT 2004-B-1079).

En idéntica línea "Las maniobras fraudulentas quedan consumadas a pretender una de las empresas eludir su responsabilidad a través de la interposición de una tercera y la actora quien con su prestación beneficiaba a todas ellas, que sin embargo no la registraron como empelada propia, por lo que es aplicable el art. 31, LCT" (Sala 7ma., 21/8/2003, "López, Analía V. v. Polimat SA y otros").

En el caso de autos, resulta a mi juicio revelador de la realidad expresada por el trabajador, el informe agregado y producido por AFIP (fs. 215/230), en particular lo consignado en fs. 226/229. Allí puede corroborarse en efecto que ambas empresas demandadas registran el mismo domicilio, así como la identidad de gran mayoría de los servicios vinculados a sus actividades económicas. Esta última observación no es menor.

Adviértase que de acuerdo con los recibos de haberes agregados a fs. 113/147, el trabajador estaba registrado como empleado de la demandada T. de la C. SRL. Ahora bien, cumpliendo su labor como chofer de camión, que es la que el actor denuncia y queda comprobada por la constancia registral de alta de AFIP, que acompaña el propio demandado (fs. 150), efectuaba transporte de larga distancia de productos químicos.

Que dicha tarea queda suficientemente acreditada con los remitos acompañados como documental por el actor (fs. 18/52), los que si bien fueron maliciosamente desconocidos por las demandadas, quedaron acreditados en su autenticidad a través de la informativa a la que diera respuesta la firma M. SRL (fs. 242/306).

Volviendo sobre la informativa de AFIP ya individualizada, en particular fs. 226/229, se puede comprobar que la demandada empleadora T. de la C. SRL no registra entre sus actividades económicas inscriptas ante el organismo estatal el "servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas" –verbigracia productos químicos– mientras que la codemandada E. SRL sí la registra (fs. 227). El círculo queda completo cuando M. SRL informa a fs. 306 que solo mantuvo relación comercial con E. SRL.

Si bien ello basta a esta altura para que quede configurada las solidaridad por configurarse el supuesto antes mencionado y previsto en el art. 31 LCT, no dejaré de mencionar sobre el final el llamativo interés de la demandada empleadora T. de la C. SRL al momento de contestar demanda en que no se condene solidariamente a E. SRL, reiterado al momento de interponer su recurso de apelación ante esta alzada, cuando ello en realidad, como lo hace ver el actor, no incide en las consecuencias que a ella pudiera acarrearle la condena.

La solución que habré de proponer no desconoce el planteo que formula la empleadora demandada al contestar la acción impetrada en su contra, y que hoy constituye también agravio, respecto de la intimación que en oportunidad efectuara el trabajador para la dación de

tareas, y que lo llevar luego a colocarse en situación de despido.

Pero a la hora de dar respuesta al asunto, he de valorar que en razón de lo que he venido exponiendo el acto, aún registrado por la firma T. del la C. SRL, prestaba efectivamente servicios para E. SRL, por lo que ello adunado a la existencia del mismo domicilio, bien puede haber provocado que entienda aquél que conformaban la misma empresa. Adviértase como dato de referencia, cuánto es así, que en el informe de C. A. (fs. 199/204), surge que la misiva despachada con fecha 17 de noviembre de 2017 fue dirigida a E. SRL, con domicilio en av. del P. X. (fs. 201) y la que es despachada a T. de la C. SRL, es dirigida a idéntica dirección (fs. 199). En tal contexto, a la vez que ninguna de las accionadas niega haber recibido las misivas individualizadas (ver fs. 94 y 161, correspondientes a ambas contestaciones de demanda), advierto que a fs. 204 C. A. informa que ambas fueron recibidas por Luz. Es decir, la misma empleada para dos telegramas dirigidos a distintos destinatarios. En conclusión, resulta evidente que corresponde aquí aplicar el principio protectorio del trabajador que viene a reforzar el de primacía de la realidad por el cual corresponde al juez desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma.

Por los fundamentos expuestos, propondré se confirme la resolución de la instancia de grado en todas sus partes, rechazándose los recursos de apelación interpuestos por E. SRL y T. de la C. SRL.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a los apelantes vencidos en

virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas de la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- por lo que habré de fijar para el Dr. J. I. M. el 30% y para el Dr. S. G. M. el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por T. de la C. SRL y E. SRL y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. I. M. en el 30% y los del Dr. S. G. M. en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que fueran fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos de apelación y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. *Tratamiento de los agravios*:

Las partes codemandadas coinciden en que "la indebida extensión de responsabilidad y solidaridad de T. de la C. S.R.L. con E. SRL le genera agravio; en primer lugar porque existe una a su entender la errónea

conclusión que ambas constituyen un grupo económico resultando improcedente la condena en los términos de los arts. 14, 29 y 31. Se dedican a explicar que E. SRL, para quien el actor trabajó al principio, es una empresa de trasporte de pasajeros y que no brinda trasporte de cargas. Que la que brinda transporte de cargas a través de camiones y equipos es T. S.R.L. a ello, T. de la C. S.R.L agrega que el actor se equivocó al intimar dación de tareas a E. y se pregunta cuál es el fraude que justifique la condena solidaria. Por último se queja de la apreciación que efectuó la sentenciante referida a la facultad del empleador del contralor médico en el caso de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Seguiré el orden de análisis propuesto por el Dr. Hayes, y recordando que en el proceso laboral, rige para los magistrados el sistema de "apreciación en conciencia", quienes están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que se encuentren obligados a referirse a todos los que se pongan a su consideración.

Sabido es que el cometido del juez del trabajo consiste en la búsqueda de la verdad sustancial, por imperio del principio de primacía de la realidad, tan imperativo en nuestra disciplina. El juez del trabajo es parte activa en el proceso, no mero espectador pasivo frente a los hechos y actos jurídicos enderezados por las partes, lo contrario sería apañar el fraude y la simulación en detrimento de la verdad objetiva y del carácter protectorio del derecho laboral.

Enunciadas tales aclaraciones, prevengo también que solo abordaré las cuestiones conducentes, advertiré que

los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981 en Actualización de jurisprudencia n° 1440, La Ley, 1981 - D, pág. 781; CALZ, Sala I, RSD 32/90, entre muchas otras).

Tales cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión (SCBA, Ac. 21.917, DJBA T III, pág. 15, id. Ac. 35.221, sentencia del 22-4-86).

Y en este sentido adelanto que los agravios relativos a la condena solidaria no pueden prosperar porque parten de una lectura parcializada de los argumentos dados en la sentencia para justificar el despido indirecto del actor. En efecto, es imposible soslayar que la magistrada ha analizado la prueba documental rendidas por M. S.R.L. y la C. Q. O. de las que surge que la empresa T. es E. S.R.L. y el nombre del chofer, a la vez que M. S.R.L indicó que solo mantuvo relación comercial con la firma E. S.R.L., cuestión corrobora en esta alzada en el detalle del voto precedente.

A ello cabe agregar que la informativa de AFIP da cuenta rigurosa no solo del mismo domicilio fiscal que poseen ambas demandadas, sino que la única que tiene

como actividad declarada trasporte de sustancias peligrosas es E. SRL.

La mentada prueba corrobora, largamente, la conclusión a la que llego la sentenciante: se trata de un grupo en el que hubo interposición de personas, porque el actor contratado por T. prestó tareas exclusivas para E. (arts. 29 y 31 LCT) y allí está el fraude justificativo de la condena solidaria que no encuentra el recurrente acreditado, que entiendo se agudiza al pretender error en la intimación a dar tareas cursada.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que la jueza de grado ha precisado la maniobra mediante la cual se violó el orden público laboral y se pretendieron frustrar los derechos del trabajador.

En este contexto, la crítica es aparente porque no guarda relación con la decisión adoptada en función de las circunstancias comprobadas de la causa.

Su insuficiencia es nítida porque el embate al sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento para generar la revisión debe ser pertinente, razonado y suficiente. Es pertinente si apunta a las consideraciones o razonamientos que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, cuando explicita mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho y suficiente cuando involucra la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido.

En el caso, los agravios no exhiben tales recaudos esenciales, de modo tal que subsisten motivos

que, de manera individual y autónoma, permiten sostener la resolución impugnada.

La “equivocación” en la intimación a dar tareas, resulta un argumento formalista, reñido con el principio de la realidad y protectorio imperantes en la materia, frente a los detalles que puntualmente señaló el primer votante: idéntico domicilio, idénticas personas receptoras de las intimaciones aduno que en el destinatario de la CD X. se consignó E. C. (como razón social) y “T. D. C. (como actividad principal o ramo); y en la que reitera intimación CD X. se dirigió a E. (destinatario) y T. (ramo o actividad principal) dando cuenta de la previsión de la distintas actividades en la que se confundían ambas empresas.

El último agravio de T. relativo a la facultad de control del empleador, toda vez que no es dirimente en la solución, clausura el análisis de una eventual revisión, pues no resulta de base en el fallo.

Por lo tanto, con base en estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que adhiero al rechazo del recurso que ha propuesto.

3. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas a las codemandadas vencidas por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios corresponde sean fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación de los del Dr. J. I. M. en el 30% de los establecidos a la representación letrada del actor en

la instancia de grado y los del Dr. S. G. M. en el 25% de los que les fueron regulados en primera instancia por cada una de sus representadas. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propiciado por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por T. de la C. SRL y E. SRL y, en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 71/122, de fecha 30 de mayo de 2022, en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a los apelantes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. I. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr.
S. G. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 72 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"